

NOVEDADES TRIBUTARIAS

NOVIEMBRE 2020

- › CAMBIO DE CRITERIO DEL SII EN RELACIÓN A LA TRIBUTACIÓN CON IVA APLICABLE A SERVICIOS DE SONDAJE
- › VENTA DE BIENES RAÍCES ADQUIRIDOS COMO COMPENSACIÓN ECONÓMICA
- › FORMA DE ACREDITAR RETORNO DE CAPITAL DE INVERSIONES REALIZADAS EN EL EXTERIOR



CAMBIO DE CRITERIO DEL SII EN RELACIÓN A LA TRIBUTACIÓN CON IVA APLICABLE A SERVICIOS DE SONDAJE

ANTECEDENTES:

Diferentes contribuyentes han solicitado al Servicio de Impuestos Internos emitir un pronunciamiento en relación al tratamiento tributario que afecta a los servicios de sondaje. Al respecto, el organismo fiscalizador ha sostenido distintos criterios, según se observa a continuación.

CRITERIOS:

OFICIO N° 429 DE 1981

El contribuyente señala una serie de prestaciones que comprende el servicio de sondaje contratado a una empresa especializada. Al respecto, el SII considera que, aun cuando las labores de sondaje sean realizadas por empresas especializadas, tales prestaciones constituyen actividades necesarias y complementarias a la minería, las cuales son consideradas una actividad industrial, aun cuando las remuneraciones correspondientes se perciban en forma diversa (por distintas prestaciones), ya que todas éstas retribuyen trabajos propios de la actividad principal, que es la perforación o sondaje minero. En consecuencia, constituyen servicios clasificados en el artículo 20 N°3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, encontrándose comprendidas en el concepto de servicio que establece la Ley de IVA, gravándose con este impuesto.

OFICIO N° 1484 DE 2020

Debido a la falta de antecedentes aportados por el contribuyente, el SII realiza el análisis de acuerdo a la definición de servicio de sondajes que entrega el Ministerio de Minería, consistente, básicamente, en perforaciones efectuadas con la finalidad de obtener muestras de ciertas zonas. En este sentido, el SII sostiene que tales servicios se comprenden en el número 5 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por lo que no se encuentran afectos a IVA.

OFICIO N° 2469 DE 2020

El contribuyente señala que los servicios de sondaje no se agotan solo en perforaciones, sino que comprenden diversos servicios que no pueden separarse unos de otros, los cuales individualiza. Al respecto, el SII acoge lo señalado por el contribuyente, ratificando el criterio sostenido en el Oficio N°429 de 1981, considerando que los servicios de sondajes efectuados por empresas especializadas que constituyen actividades necesarias y complementarias de la minería se gravan con IVA, por consistir en **actividades industriales** incluidas en el N° 3 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.



VENTA DE BIENES RAÍCES ADQUIRIDOS COMO COMPENSACIÓN ECONÓMICA

El Oficio 2354 de 2020, dictado por el Servicio de Impuestos Internos, entrega un análisis de la aplicación de normativa tributaria en la venta de inmueble que fue adquirido como pago de una compensación económica, en juicio de divorcio.

ANTECEDENTES:

- Excónyuge adquiere 3 inmuebles por compensación económica.
- Los inmuebles fueron tasados a valor comercial por firma independiente.
- Los inmuebles no son usados por excónyuge, espera venderlos.

ANÁLISIS



¿El costo de adquisición (o tributario) de los inmuebles es el valor fijado por la tasación independiente?

Si como forma de pago de la compensación económica se establece la entrega de inmuebles, su valor de adquisición para el cónyuge al que se le transfieren, será equivalente al monto establecido como compensación económica o de una proporción si se entregan además otros bienes en pago por el mismo concepto.



¿Cual es el tratamiento tributario para los cónyuges?

Para el cónyuge que recibe la compensación económica, será un ingreso no constitutivo de renta, es decir, no debe pagar impuestos por ese concepto (artículo 17 N°31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta)

Por otro lado, para el cónyuge que entrega la compensación económica, la diferencia entre el valor de adquisición del inmueble y el valor otorgado al mismo bien por el Tribunal, al aprobar o fijar la referida compensación, constituye en principio una renta afecta a impuestos, pero sujeta a la exención de hasta 8000 UF, establecida en el artículo 17 N°8 letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.



Dada la naturaleza del juicio de divorcio, ¿Se exige el requisito de que transcurra un año desde la inscripción, para gozar de las 8000 UF de ingreso no constitutivo de renta y la opción de pago de impuesto único de 10%?

La compensación económica que se efectúa como consecuencia del juicio de divorcio NO altera los requisitos para acceder al beneficio de las 8.000 unidades de fomento y la opción de pago del impuesto único y sustitutivo del 10%, en virtud del artículo 17 N°8 letra b) literal iv) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

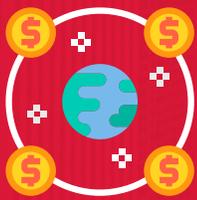
En este sentido, el Servicio de Impuestos Internos señala que sí debe transcurrir un año entre la fecha de adquisición y enajenación del bien raíz. Lo anterior se cuenta desde la fecha de la inscripción del título en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.



Respecto a la presunción de la aplicación del IVA, ¿la venta antes del año quedará afecta, aun cuando no hubo intención de adquirir para vender?

La venta de los bienes raíces adquiridos en virtud de una compensación económica, no se encontrará afecta al Impuesto al Valor Agregado, puesto que, no es posible presumir que el excónyuge adquirente sea un vendedor habitual. Lo anterior, en razón de los antecedentes de la compensación económica, como título.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley 21.210 sobre Modernización Tributaria, eliminó la presunción de habitualidad cuando entre la adquisición del bien raíz y su enajenación transcurriera un plazo igual o inferior a un año. Ahora corresponde analizar las circunstancias particulares del caso específico sujeto a que existan las condiciones para calificarlo como habitual.



FORMA DE ACREDITAR RETORNO DE CAPITAL DE INVERSIONES REALIZADAS EN EL EXTERIOR

La reforma tributaria contenida en la Ley N° 21.210, publicada con fecha 24 de febrero de 2020, modificó el artículo 41 B de la Ley de la Renta (LIR), estableciendo que los contribuyentes que tengan inversiones en el extranjero podrán retornar al país el capital invertido en el exterior sin quedar afectos a los impuestos de la LIR hasta el monto invertido, cumpliendo ciertos requisitos. Con fecha 23 de octubre de 2020, el SII emitió la resolución exenta N° 135 de 2020, en donde establece la forma y plazo en que los contribuyentes deberán acreditar las devoluciones, disminuciones o retiros de capital realizados en sociedades, establecimientos permanentes y otras entidades en el exterior.

I. LA RESOLUCIÓN SEÑALA QUE LOS REFERIDOS CONTRIBUYENTES, PARA ACCEDER AL BENEFICIO, DEBERÁN CUMPLIR DE FORMA COPULATIVA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- ✓ Haber realizado la inscripción de la inversión inicial y sus modificaciones, mediante la Declaración Jurada N°1929 sobre operaciones en el exterior, por la que se entiende cumplida la inscripción y modificación en el Registro de Inversiones en el Extranjero; y
- ✓ Acreditar el monto y naturaleza de las inversiones con instrumentos públicos o certificados de autoridades competentes del país extranjero, debidamente autenticados, los que deberán traducirse al idioma español cuando el funcionario así lo requiera, y legalizarse o autenticarse, en caso de no estar apostillados.

II. EN CASO DE NO CUMPLIR LOS REQUISITOS PRECEDENTES, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ ACREDITAR, MEDIANTE LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE, QUE EL RETORNO DE CAPITAL CORRESPONDE EFECTIVAMENTE AL MONTO INVERTIDO, APORTÁNDOSE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- a) Análisis de la devolución de capital, mediante planilla con detalle de aportes; devoluciones, disminuciones o retiros de capital; y utilidades.
- b) Acreditar el capital aportado en la entidad extranjera, incluyendo sus modificaciones posteriores a través de:
 - i. Escrituras públicas de constitución o modificaciones; o
 - ii. Contratos de adquisición de acciones, derechos sociales o participación.
- c) Información relativa a la entidad extranjera, tanto del ejercicio en que se realizó la devolución, disminución o retiro de capital como del ejercicio previo, a través de alguno de los siguientes documentos:
 - i. Estados financieros;
 - ii. Informe pericial de auditores externos; o
 - iii. Contabilidad o Renta Líquida Imponible.
- d) Acreditar la devolución, disminución o retiro de capital, a través de alguno de los siguientes documentos:
 - i. Escritura pública del acto;
 - ii. Acta de la junta de accionistas; o
 - iii. Instrumentos públicos o certificados extendidos por las autoridades competentes del país extranjero.
- e) Acreditar el retorno al país del capital invertido a través del Swift bancario, u otra documentación bancaria que corresponda, con alguno de los siguientes documentos:
 - i. Folios pertinentes del Libro Diario;
 - ii. Libro Mayor de la cuenta en que esté registrada la inversión respectiva y sus movimientos;
 - iii. Registros tributarios de rentas empresariales, del ejercicio respectivo.
- f) Información del contribuyente residente en Chile, tanto del ejercicio en que percibió la devolución, disminución o retiro de capital como del ejercicio anterior:
 - i. Estados financieros y balance general;
 - ii. Determinación de la RLI;
 - iii. Determinación del capital propio tributario.

* Los contribuyentes deberán mantener la documentación que acredite el cumplimiento de lo señalado a disposición del SII y deberán presentarla cuando éste lo requiera, dentro de los plazos legales de prescripción.

* En caso de no acreditarse todo o parte de la respectiva devolución, disminución o retiro de capital, la totalidad o la parte que corresponda de las sumas retornadas al país se afectarán con los impuestos contenidos en la LIR que procedan.

CONTÁCTENOS

CRISTIÁN VARGAS
SOCIO TAX & LEGAL
cvargas@bdo.cl

CARLOS SEPÚLVEDA
SOCIO
csepulveda@bdo.cl



Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2020 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

Documento elaborado por Bastián Castillo, Franssesca Forné, Belén Guiachetti y Luccia Berolatti.

bdo.cl | bdoglobal.com

